

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para proveer sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto fechado en octubre 28 de 2021 que le concede término para aportar dictamen pericial.

Santiago de Cali, noviembre 25 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1449
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00035-00
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cal, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno
(2021)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto fechado en octubre 28 del año que avanza, mediante el cual se le concede el término de diez (10) días para que aporte dictamen pericial.

2.- ANTECEDENTES

1.- En síntesis, argumenta el recurrente que el término concedido de diez días no resulta suficiente para presentar dictamen físico forense de accidente vial, toda vez que el perito encargado de elaborar el informe debe desplazarse desde la ciudad de Bogotá hasta el sitio de donde ocurrió, considerando que un término adicional de veinte (20) días adicionales resultaría apropiado para presentarlo.

Del mismo modo refiere que en el expediente se evidencia que habiéndose recibido por LIBERTY SEGUROS S.A., una copia de la demanda, mediante correo electrónico calendado 28 de abril de 2021 a las 3:48 P.m., tan solo hasta el pasado 16 de septiembre de 2021, aportó el documento que presenta como tal prueba, esto es, pasados 4 meses y 2/3 luego de haberse conocido la demanda por

su parte. Aunado a lo anterior, el documento contiene una fecha de elaboración del 6 de septiembre de 2021.

Por tal motivo concluye afirmando que LIBERTY SEGUROS S.A., requirió mucho más de 10 días hábiles para la confección del dictamen respectivo.

Por tal motivo solicita la revocatoria del auto recurrido por considerar que la contestación de la reforma de la demanda fue presentada dentro del término.

2.- Al correrse traslado del referido recurso a la contraparte, el mandatario judicial del demandado y llamado en garantía Liberty Seguros S.A., manifiesta lo siguiente:

Precisa que no es cierto que Liberty Seguros S.A., haya contado con el término de cuatro meses para aportar el dictamen pericial referenciado en la contestación de la demanda, toda vez que en el auto de junio 23 de 2021 el Despacho resolvió conceder el término de diez (10) días para aportar la referida experticia, no obstante, debido a circunstancias ajenas a la aseguradora, el mencionado documento no fue presentado oportunamente dentro del término procesal concedido, situación que fue confirmada mediante providencia del 15 de julio de 2021.

Del mismo modo argumenta que el demandado SAID ALONSO PEÑA ROMERO llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS SA, llamamiento que fue admitido mediante providencia del 18 de agosto de 2021, y dentro del término de traslado procedió a contestar el llamamiento y como prueba aportó el dictamen pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito Nro. 210831338, elaborado por IRS VIAL.

Advierte que en cumplimiento del principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 4 del Código General del proceso, que precisa que las partes gozaran de las mismas oportunidades procesales, y teniendo en cuenta que LIBERTY SEGUROS SA contó con el mismo termino para aportar el dictamen pericial, por tal motivo solicita no reponer el auto objeto de recurso.

III.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- Descendiendo al caso que hoy distrae la atención del Despacho, surge la inconformidad del apoderado judicial de la parte actora debido a que en el auto fechado en octubre 28 del año que avanza, se le concede un término de diez (10) días para aportar dictamen pericial, por considerarlo insuficiente para tal fin, es por ello que solicita un término adicional de veinte días.

Atendiendo los argumentos planteados por la parte actora se debe advertir al recurrente que a la demandada y llamada en garantía Liberty Seguros S.A., le asiste razón cuando afirma que no es cierto que haya contado con cuatro (4) meses para presentar el dictamen pericial aludido en la contestación de la demanda, toda vez que el aportado al expediente obedece a la contestación del llamamiento en garantía formulado por el demandado Said Alfonso Peña Romero, admitido con auto de fecha agosto 18 de 2021, como quiera que el de la demanda principal no le fue posible aportarlo dentro del término otorgado en auto de junio 23 del año en curso.

Así las cosas y en aras de hacer efectivo el derecho de defensa aportando las pruebas pertinentes en el presente asunto, se procederá a reponer para modificar la providencia objeto de recurso, en el sentido de ampliar a veinte (20) días el término a la parte actora para presentar la experticia solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Modificar el auto de fecha octubre 28 de 2021, en el sentido de ampliar a veinte (20) días el término para que aporte el dictamen pericial solicitado, por las razones brevemente explicadas.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff28fab1c26059ec9cc232e19d3911d4dcbc89c765b8de98569b3c19cb2ccb3**

Documento generado en 25/11/2021 11:40:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>